

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7854

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2007, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se aprueba la concesión de ayudas para el desarrollo de Planes de Formación Continua en el ámbito de las Organizaciones Sindicales, convocadas mediante Resolución de 27 de diciembre de 2006.

Mediante Orden de 12 de enero de 2006 («Boletín Oficial del Estado del 26»), del Ministerio de Administraciones Públicas, se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de los planes de formación en el marco del Cuarto Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 21 de septiembre de 2005 (en adelante IV AFCAP).

De conformidad con lo previsto en el artículo Segundo de la Orden citada, el Instituto Nacional de Administración Pública efectuó la convocatoria de concesión de ayudas en el marco del IV AFCAP para 2007, mediante Resolución de 27 de diciembre de 2006 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 2007).

El procedimiento ha sido instruido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 a 11 de la Resolución de 27 de diciembre de 2006, del Instituto Nacional de Administración Pública. El artículo 16.6) del 4.º AFCAP atribuye a la Comisión General para la Formación Continua la función de aprobar definitivamente los Planes de Formación. El artículo 6.3 de la Orden de 12 de enero de 2006 otorga al Instituto Nacional de Administración Pública la competencia para resolver el procedimiento, y configura el informe de la Comisión General para la Formación Continua como preceptivo y vinculante. En la sesión del día 13 de febrero de 2007, la Comisión General para la Formación Continua, según propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento, ha acordado aprobar definitivamente los Planes de Formación presentados por las Organizaciones Sindicales en el presente ejercicio conforme al anexo siguiente.

A la vista de lo anterior, resuelvo aprobar la relación de ayudas concedidas y denegadas para el desarrollo de Planes de Formación Continua a los promotores que aparecen relacionados en el anexo, por las cuantías que se explicitan haciendo un total de 22.500.699,28 euros, para su posterior pago con cargo a la aplicación presupuestaria 22.101.9210.481, al existir crédito adecuado y suficiente en el vigente Presupuesto de Gastos de este Organismo.

Contra la Resolución de concesión de ayudas que, de conformidad con la Disposición Final de la Resolución del Instituto Nacional de Administración Pública, de 27 de diciembre de 2006, pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación o, en su caso, publicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pudiendo también potestativamente y con carácter previo, interponerse recurso administrativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo dictó (artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Madrid, 21 de marzo de 2007.—El Director del Instituto Nacional de Administración Pública, Francisco Ramos Fernández Torrecilla.

ANEXO

Entidades promotoras y cuantías de las ayudas concedidas

Promotores	Total euros
<i>Organizaciones sindicales representativas en el conjunto de todas las administraciones públicas</i>	
Confederacion Intersindical Galega CIG	554.010,17
Central Sindical Independiente y de Funcionarios. CSI-CSIF	3.353.955,93
Federacion Comunicacion y Transporte CC.OO	361.779,42
Federacion de Enseñanza CC OO	2.820.952,45
Federacion de Servicios Publicos de UGT. FSP-UGT	7.530.057,23
Federacion de Servicios y Administraciones Publicas de CC.OO	4.048.503,79
Federacion Estatal de Sanidad de CC OO	2.065.131,29
Federacion Trabajadores de la Enseñanza. FETE UGT ..	1.766.309,00
Total	22.500.699,28

BANCO DE ESPAÑA

7855

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 12 de abril de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,3467	dólares USA.
1 euro =	160,62	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5811	libras chipriotas.
1 euro =	27,963	coronas checas.
1 euro =	7,4557	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,68070	libras esterlinas.
1 euro =	245,55	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7059	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,8340	zlotys polacos.
1 euro =	3,3405	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,2580	coronas suecas.
1 euro =	33,428	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6404	francos suizos.
1 euro =	88,74	coronas islandesas.
1 euro =	8,0885	coronas noruegas.
1 euro =	7,4055	kunas croatas.
1 euro =	34,8420	rublos rusos.
1 euro =	1,8550	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6304	dólares australianos.
1 euro =	1,5328	dólares canadienses.
1 euro =	10,4046	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,5244	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.269,78	rupias indonesias.
1 euro =	1.254,11	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6438	ringgits malasios.
1 euro =	1,8497	dólares neozelandeses.
1 euro =	64,568	pesos filipinos.
1 euro =	2,0443	dólares de Singapur.
1 euro =	43,687	bahts tailandeses.
1 euro =	9,6643	rands sudafricanos.

Madrid, 12 de abril de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

7856

DECRETO 17/2007, de 8 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de sitio histórico, el conjunto de fuentes termas de As Burgas y su entorno delimitado, en el Ayuntamiento de Ourense.

El conjunto termal de As Burgas, sus manantiales y su solar constituyen un elemento único y representativo directamente relacionado con los orígenes de la ciudad de Ourense, pues ellas mismas conformaron su núcleo habitacional originario. Son As Burgas y el territorio adyacente hasta el río Barbaña un elemento exterior al actual núcleo urbano pero integrado históricamente en él, una parte sustancial de su existencia, en uso continuo, donde se desenvuelve parte de la vida cotidiana de los ourensanos.

Siendo las fuentes termas de As Burgas un elemento diferenciador de la ciudad ya desde su origen, con un valor testimoniado desde hace siglos, era conveniente adoptar las medidas necesarias para la recuperación de este ámbito profundamente ligado a la historia y a la identidad propia de los ourensanos, como símbolo de la ciudad de Ourense y referente singular de los viajeros que la visitan.

Asimismo, se establece que si la empresa tuviera más de 100 trabajadores, un delegado sindical podrá acumular hasta el 50% de las horas sindicales asignadas al resto de los delegados, siempre y cuando el delegado que acumule las horas no sea el único de su categoría profesional en la empresa y los delegados cuyas horas se van a acumular sean de su misma candidatura y colegio electoral, no obstante, permanecerá en su puesto de trabajo, al menos, el 50% de su jornada semanal.

De igual manera las partes acuerdan que la Dirección de la Empresa, a solicitud de los Representantes de los Trabajadores, mantendrá reuniones trimestrales con ellos en las que se les informará de la evolución económica de la Empresa, y en especial: del volumen de negocio, estructura de plantilla, modalidades contractuales, relación de oficinas y seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 19. *Cláusula de remisión.*

En todos los temas no abordados o contemplados en este texto se estará a lo marcado en la legislación existente fijada en el Estatuto de los Trabajadores, o por cualquier otra normativa que sustituya a dicho Estatuto.

Artículo 20. *Comisión paritaria.*

1. Se crea la comisión paritaria de vigilancia, interpretación, mediación y arbitraje del presente convenio, formada por 2 vocales en representación de la empresa y otros 2 en representación de los trabajadores.

2. Esta comisión paritaria estará presidida, en cada reunión, por uno de sus componentes, siguiendo el orden que, una vez constituida, quede fijado mediante sorteo. Actuará como secretario en todas las reuniones el miembro más joven de los que asistan a las mismas.

3. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en acta sucinta que suscribirán los asistentes a la reunión, al final de la misma. Para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia de, al menos 1 miembro de cada representación.

4. Las funciones de la comisión son las siguientes:

- Emitir los informes que le sean requeridos por la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten en relación con la interpretación del convenio.
- Vigilar el correcto cumplimiento de lo pactado.
- Ejercitar las funciones de arbitraje que específicamente se le sometan por las partes, con tal carácter.

5. Todas las resoluciones que esta comisión deba emitir sobre las consultas presentadas a la misma, deberán producirse en un plazo máximo de quince días naturales, a partir de la recepción formal de las mismas, acompañadas de la documentación correspondiente.

6. A las reuniones de la comisión podrán asistir los asesores que las partes integrantes consideren necesarios, si bien no tendrán derecho a voto.

Artículo 21. *Categorías Profesionales.*

Se establecen para el año 2007 y siguientes las categorías profesionales que se citan a continuación, a las que corresponden los salarios que se acompañan referidos al 31 de diciembre de 2006.

Categorías	Salario
Auxiliar Administrativo Comercial	12.793,57
Auxiliar Informático	14.000,00
Titulado de Diagnóstico Social	14.400,00
Ordenanza	14.905,14
Oficial Informático	16.000,00
Agente de Campo	17.389,33
Auxiliar Administrativo	17.389,33
Comercial	17.389,33
Oficial 2. ^a	17.879,72
Oficial 1. ^a	19.045,45
Titulado Grado Medio Parque Público	20.000,00
Jefe Sección	22.357,71
Contable	24.830,89
Programador	24.830,89
Secretario/a de Dirección	25.757,08
Coordinador de Ventas	25.757,08
Coordinador de Acciones Comerciales	25.757,08
Jefe de Contabilidad	25.757,08
Responsable Informático	28.618,98
Jefe de Zona	33.627,30
Titulado Grado Medio General	33.627,30

Categorías	Salario
Director Económico	33.627,30
Director de Producción	35.058,24
Director Técnico	35.058,24
Responsable Área Jurídica	35.058,24
Titulado Superior	35.058,24
Jefe Superior	35.773,72
Director de Operaciones	35.773,72
Director Delegación	35.773,72

Se entenderá como Titulado Superior, Titulado de Grado Medio General, Titulado Grado Medio Parque Público y Titulado de Diagnóstico Social el personal que esté en posesión de un título o diploma oficial de Grado Superior o Medio, que está unido a la Empresa por un vínculo de relación laboral concertada en razón del título que posee para ejercer funciones específicas para las que el mismo le habilita.

Madrid, 20 de marzo de 2007.

9817

ORDEN TAS/1303/2007, de 26 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las organizaciones sindicales en proporción a su representatividad por la realización de actividades de carácter sindical.

Las organizaciones sindicales, a quienes la Constitución Española en su artículo 7 asigna una función de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, son asociaciones de relevancia constitucional que constituyen uno de los pilares básicos de nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Este papel de instituciones básicas en el sistema político legitima, a todos los sindicatos sin distinción, para ejercer aquellos derechos que aún siendo asociados en puridad a los trabajadores, son de necesario ejercicio colectivo.

En razón a lo expuesto no cabe duda de que las actividades que desarrollan estas organizaciones son consideradas de interés general, motivo por el cual las Leyes de Presupuestos Generales del Estado vienen contemplando, dentro de los correspondientes al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dotaciones presupuestarias específicas para subvencionarlas con el fin de crear el marco y las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho a la libertad sindical sea efectivo.

Por otra parte, la asignación de recursos públicos en concepto de subvenciones debe adaptarse a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. El artículo 17.1 de la citada Ley dispone que los Ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión y posibilita, en el artículo 22.1, párrafo tercero, que dentro del procedimiento ordinario de concurrencia competitiva se pueda proceder a prorratear entre los beneficiarios el importe global máximo destinado a las subvenciones, haciendo innecesaria la comparación de las solicitudes y la prelación entre las mismas, siempre que esté previsto en las bases reguladoras.

Con el fin de garantizar el derecho a la libertad sindical y el derecho a la igualdad de trato que aquel lleva implícito, se configura un régimen de concesión de subvenciones dirigido a todas las organizaciones que hayan tenido representación en las elecciones sindicales, distribuyéndose el crédito máximo presupuestario en proporción a la representatividad de cada una de ellas.

En su virtud, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto de las subvenciones.*

La presente orden establece las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las organizaciones sindicales que hayan obtenido representación en las elecciones sindicales.

El objeto de estas subvenciones es la realización de cualquier tipo de actividad sindical dirigida a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores.

Artículo 2. *Requisitos de los solicitantes de las subvenciones.*

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en la presente orden las organizaciones sindicales constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que hayan obtenido representación en las elecciones sindicales

convocadas al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y en el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre. La representatividad de las organizaciones sindicales, a efectos de esta orden, será la que certifique la Oficina Pública correspondiente al 1 de enero de cada año.

2. No podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente norma las organizaciones sindicales en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 3. *Solicitudes y documentación.*

1. Las solicitudes de subvenciones se formalizarán en el modelo que figura como anexo a la presente orden o, en su caso, en el que apruebe la correspondiente convocatoria, y deberán acompañarse de los documentos que a continuación se detallan, que han de ser originales o fotocopias compulsadas:

- Estatutos de la organización sindical y certificado de su depósito o, en su caso, documento acreditativo de su presentación.
- Tarjeta de identificación fiscal.
- Datos de identificación y autorización para su verificación, de la persona que firma la solicitud o, en caso de no prestar su consentimiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Documentación que acredite la capacidad del solicitante para actuar en nombre y representación de la organización sindical.
- Certificado acreditativo del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- Declaración responsable sobre el cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones.
- Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- Memoria de las actividades, para las que se solicita subvención, ejecutadas o a ejecutar durante el año natural de la correspondiente convocatoria.
- Comunicación, en su caso, de haber obtenido para el mismo proyecto o actividad otra ayuda o subvención cuando ésta sea incompatible, en los términos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. Las solicitudes, dirigidas a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, calle Agustín de Bethencourt, n.º 4, 28003 Madrid, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente convocatoria anual.

Artículo 4. *Procedimiento de concesión y órganos competentes.*

1. El procedimiento de concesión se tramitará según el régimen de concurrencia competitiva, previsto en el artículo 22.1 último párrafo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Presentada la solicitud, la Subdirección General de Administración Financiera, órgano competente para la ordenación y la instrucción del procedimiento, solicitará a la Oficina Pública correspondiente certificación que acredite la representatividad de cada una de las organizaciones sindicales que se presenten a la convocatoria, y realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, del cumplimiento de los requisitos exigidos a los beneficiarios y de la adecuación de las actividades propuestas al objeto de la subvención.

A la vista del expediente, la Subdirección General de Administración Financiera, elaborará la propuesta de resolución provisional que será notificada a las partes, en los términos que se establezcan en la convocatoria, para que, en el plazo de 10 días, presenten alegaciones. Examinadas las alegaciones presentadas, en su caso, por los interesados, formulará la propuesta de resolución que elevará al órgano competente para resolver, junto con el correspondiente informe.

3. Las subvenciones serán concedidas mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales por delegación del Ministro según lo preceptuado en el artículo 3.5.a) de la Orden TAS/2268/2006,

de 11 de julio, en el plazo de 15 días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución, notificándose a las organizaciones solicitantes el alcance y cuantía de la subvención o, en su caso, su desestimación.

4. La resolución de concesión de las subvenciones pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso previo potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente convocatoria anual. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución a los interesados, éstos podrán entender desestimada la solicitud.

Artículo 5. *Dotación y cuantía de las subvenciones.*

1. Las subvenciones tendrán los límites de la dotación recogida en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del año correspondiente.

2. La cuantía individualizada de las subvenciones se determinará distribuyendo la totalidad del crédito presupuestario entre las organizaciones sindicales que hayan concurrido a la convocatoria anual y cumplido los requisitos exigidos en la misma, proporcionalmente a su representatividad según los resultados globales de las elecciones sindicales.

3. Se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Dichos pagos deberán ajustarse al presupuesto monetario vigente.

4. El pago de las subvenciones no podrá realizarse en tanto la entidad beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 6. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Son obligaciones de los beneficiarios las que con carácter general se recogen en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en particular, las siguientes:

- Haber realizado la actividad para la que se concede la subvención.
- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y a las de control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes.
- Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- Disponer de los libros contables, registros y demás documentos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

Artículo 7. *Subcontratación.*

1. El beneficiario podrá concertar con terceros la ejecución de la actividad subvencionada hasta un límite del 50% de su importe.

2. En todo caso será necesaria la autorización previa por el órgano concedente cuando la subcontratación exceda del 20% del importe de la subvención y éste sea superior a 60.000 euros. En este caso, el contrato deberá celebrarse por escrito.

Artículo 8. *Justificación de las subvenciones.*

La justificación de las subvenciones, por parte de los beneficiarios, se hará antes del 31 de marzo del año siguiente a la concesión, mediante la presentación en la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto con el contenido previsto en el artículo 72 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. No obstante, para subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros, podrá presentarse la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del citado Reglamento.

Se consideran gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se hayan realizado en el año natural de la correspondiente convocatoria. Los gastos a los que refiere el artículo 31.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán subvencionables siempre que sean indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la actividad subvencionada.

Artículo 9. *Modificación de la resolución de concesión.*

Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución

de concesión. Las resoluciones de las solicitudes de modificación se dictarán por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 10. *Compatibilidad.*

Las subvenciones concedidas al amparo de la presente orden serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administración o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 11. *Responsabilidad.*

Las organizaciones sindicales beneficiarias de las subvenciones quedarán sometidas al régimen de responsabilidad previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Título IV de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 12. *Reintegro.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de subvenciones así como la exigencia de interés de demora en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Título III de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la ayuda, de la realización de las actividades o de la obligación de justificación dará lugar al reintegro parcial de la ayuda asignada a cada beneficiario en el porcentaje correspondiente al gasto no efectuado o no justificado, siempre y cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una

actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos y de las condiciones de otorgamiento de la ayuda.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 25 de marzo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las organizaciones sindicales para la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de las mismas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en la presente orden se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones y en las restantes normas de derecho administrativo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

ANEXO

Solicitud de subvenciones

1. Datos de la convocatoria:

Centro Directivo:	Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales	
Denominación de la convocatoria:		Boletín Oficial del Estado
		FECHA

2. Datos de identificación de la entidad y del/de la representante legal:

Datos de la entidad solicitante:		
Nombre o razón social		Siglas
Domicilio		
Localidad		C.I.F.
Provincia		C.P.
Teléfono		FAX
Datos del/de la representante legal o apoderado/a:		
Nombre y apellidos		
Cargo		D.N.I.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 552/2006, de 28 de abril, el representante legal de la entidad autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que verifique su identidad, a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.

☐ Autoriza ☐ No autoriza (*)

D./D.^a, representante legal de la entidad solicitante certifica la veracidad de todos los datos que obran en este Anexo.

Firma del representante y sello de la entidad,

..... a de de 200...

Relación de documentos que deben acompañarse:

- Estatutos de la organización sindical y certificado de depósito o documento acreditativo de su presentación.
- Tarjeta de identificación fiscal.
- Documentación que acredite la capacidad del solicitante para actuar en nombre y representación de la organización sindical.
- Certificado acreditativo del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- Declaración responsable sobre el cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones.
- Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Memoria de las actividades ejecutadas y de las proyectadas para las que se solicita la subvención

(*) En el supuesto de no autorizar es necesario adjuntar fotocopia del D.N.I.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18073 *REAL DECRETO-LEY 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado.*

Transcurridos casi 20 años desde la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, no ha podido ser totalmente cumplido el fin que perseguía: la restitución de los bienes y derechos del denominado «patrimonio sindical histórico» y la restauración de las situaciones jurídicas afectadas por la Guerra Civil.

Dicha imposibilidad ha venido determinada por las exigencias que la Ley 4/1986, de 8 de enero, impuso en orden a acreditar las titularidades de los bienes y derechos del patrimonio sindical histórico, exigencias que no tuvieron en consideración las especiales circunstancias derivadas de la existencia de una guerra civil y un largo período posterior de dictadura.

Es necesario subrayar, además, la ausencia de un plazo para la presentación de solicitudes por los reclamantes, carencia de la ley que, en la práctica, ha llevado hasta el presente la formulación de tales solicitudes ante la Administración en reclamación de los legítimos intereses de los solicitantes. Así las cosas, penden reclamaciones o solicitudes por no existir plazo para el ejercicio de estas, lo que hace interminable este proceso de reparación de daño históricamente originado y que la Ley 4/1986, de 8 de enero, intentó reparar. Por esto, a día de hoy, podemos tan solo hablar de reparación parcial, sensiblemente inferior a la pretendida por el legislador, al no verse colmadas sus aspiraciones.

De ahí que devenga necesaria, por justicia y seguridad jurídica, la modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, de 8 de enero, para cumplir el propósito originario del legislador, la devolución del patrimonio a las organizaciones sindicales disueltas por virtud del Decreto de 13 de septiembre de 1936 y sus normas de aclaración, ratificación y desarrollo.

Para ello, en cuanto a los requisitos, debe exigirse la acreditación de la pertenencia de los bienes y derechos, de los que fueron privados como consecuencia de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1942, a una organización sindical, o también, teniendo en cuenta las modalidades de actuación de las organizaciones de trabajadores hasta aquellas fechas, a una persona jurídica asociada, afiliada o vinculada a dicha organización; también debe acreditarse la identidad o la sucesión del sindicato u organización sindical reclamante

con respecto a aquel al que pertenecían los bienes y derechos reclamados.

II

La dificultad de acreditar los requisitos exigidos por la Ley 4/1986, de 8 de enero, afecta, también, al valor de los bienes y derechos a los efectos de su compensación.

El tiempo ya transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, ha originado, en el momento de la compensación de los bienes y derechos integrantes del denominado patrimonio sindical histórico, un perjuicio, como consecuencia de la forma de valoración dispuesta en la ley citada, basada en los valores de mercado al entrar en vigor esta. Debe, pues, modificarse en este sentido, la disposición adicional cuarta, aplicando el interés legal del dinero hasta el último día del mes anterior al que se produzca la compensación a las cantidades que hubieran correspondido de haberse procedido a esta compensación en fechas próximas a la de la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero.

III

Por último y tal y como se ha adelantado, la necesaria modificación de la Ley 4/1986, de 8 de enero, debe servir para fijar un plazo de presentación de solicitudes de devolución de los bienes y derechos del denominado patrimonio sindical histórico, para el ejercicio de ese derecho en definitiva, lo que permitirá concluir el proceso reparador iniciado con la entrada en vigor de la citada norma legal, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre.

IV

La continuidad de la actual regulación de la restitución del patrimonio sindical histórico provocaría la imposibilidad de cumplir el objetivo de la Ley 4/1986, de 8 de enero, como lo prueba el hecho, antes señalado, de que, a pesar del largo tiempo de aplicación de tal regulación transcurrido, no se ha culminado este proceso de restitución. Esta imposibilidad de hacer efectiva la restitución está produciendo un claro perjuicio a sus beneficiarios, que se va incrementando con el paso del tiempo, en la medida en que quienes se vieron injustamente desposeídos de sus bienes y derechos siguen sin ver reparada esta injusticia. Por un lado, la finalidad reparadora de la Ley 4/1986, de 8 de enero, no alcanza a quienes pueden ser acreedores de reparación, ya que la interpretación de la actual normativa no permite identificarles como tales. Por otro lado, las compensaciones, que incluso con el actual marco legal pudieran darse, se efectuarían con valores económicos muy alejados de los de la situación del mercado, que era el criterio de la Ley 4/1986, de 8 de enero, lógico y equitativo en la medida en que la compensación

se produjera en fechas próximas a aquellas en las que la norma abrió la posibilidad de reparación, pero que va perdiendo su efectividad en tanto se amplía el desfase temporal entre las fechas de los valores de compensación y las de su efectividad.

Por otra parte, la prolongación de este proceso de reparación de hechos injustos mantiene abierta una situación de incertidumbre en cuanto a la titularidad de bienes y derechos y en cuanto a los deberes del Estado respecto a la devolución o compensación, que es muy negativa. Así, no hay que olvidar que para los beneficiarios de la restitución, el no disponer de los aludidos bienes y derechos, que pueden ser infraestructura económica para el desarrollo de su actividad, limita sus posibilidades de actuación, tratándose de sujetos como los sindicatos, cuya actividad está reconocida y promovida por la Constitución Española. Igualmente, hay que considerar cómo la falta de certidumbre en cuanto las obligaciones de disposición patrimonial o de gasto del Estado es un factor negativo para la gestión pública.

Resulta por todo ello urgente poner fin a esta situación que está incidiendo negativamente en el cumplimiento de los fines de reparación de la incautación de los bienes de las organizaciones sindicales democráticas como consecuencia de la Guerra Civil y afectando, de un modo más general, a la seguridad jurídica, procediendo así a la sustitución de la anterior normativa por una nueva que elimine las disfunciones constatadas y que dé solución a un problema tan especial, por su vinculación a un hecho de excepcional alteración de los principios del orden democrático. En esta apreciación de la urgencia tampoco hay que dejar de considerar la necesidad de aminorar el impacto sobre el gasto público de las actuaciones de compensación. Ya se ha visto la necesidad de proceder a la actualización de las valoraciones aplicando a los valores de los bienes el interés legal del dinero desde la vigencia de la Ley 4/1986, de 8 de enero, hasta la fecha de efectividad de la compensación. Con ello, la reducción del efecto de esta compensación en el gasto público requiere que la puesta en práctica del nuevo sistema de compensación y la adopción de los correspondientes acuerdos se produzca con la mayor brevedad posible, conciliando así la efectividad de la finalidad compensatoria, derivada de la actualización de valores con la tutela del gasto público.

En consecuencia, concurren en esta regulación las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad a las que se refiere el artículo 86.1 de la Constitución Española para justificar el que el Gobierno dicte un real decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado.*

La disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, quedarán excluidos de esta los bienes y derechos que a la entrada en vigor del Decreto de 13 de septiembre de 1936 pertenecían a las organizaciones sindicales

o a personas jurídicas afiliadas, asociadas o vinculadas a aquellas, ya entonces existentes.

Tales bienes y derechos serán reintegrados en pleno dominio a dichas organizaciones debidamente inscritos a su nombre por cuenta del Estado o, en su caso, a aquellos sindicatos de trabajadores que acrediten ser sus legítimos sucesores, previa solicitud de los beneficiarios antes del 31 de enero de 2006.

También serán reintegrados a las mencionadas organizaciones sindicales, con los mismos requisitos y en las mismas condiciones, aquellos bienes y derechos que, habiendo pertenecido a una organización sindical o a una persona jurídica de naturaleza mercantil, cooperativa o fundacional, que hubiera estado afiliada, asociada o vinculada a aquella en el momento de la entrada en vigor del Decreto de 13 de septiembre de 1936, no se incorporaron al patrimonio de la antigua organización sindical por consecuencia o efecto de lo previsto en una disposición legal o reglamentaria.

2. Sin embargo, si los bienes o derechos pertenecientes a las organizaciones sindicales o a las personas jurídicas mencionadas en el apartado anterior no pudieran ser reintegrados, por cualquier causa, conforme a lo dispuesto en dicho apartado, el Estado compensará pecuniariamente su valor, considerando como tal el normal de mercado que a la entrada en vigor de esta ley tendrían los citados bienes y derechos de haber seguido perteneciendo a aquellas, aplicando a la cantidad resultante el interés legal del dinero desde dicha entrada en vigor hasta el último día del mes anterior al que se acuerde la compensación.

Los bienes muebles situados dentro de los inmuebles se valorarán en un tres por ciento del valor de compensación de estos últimos.

Dicho valor será fijado en cada caso por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda.

3. Los bienes y derechos cuya reintegración no se solicite en el plazo establecido se inscribirán a nombre del Estado y será de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y sus normas de desarrollo.»

Disposición transitoria única. *Procedimientos administrativos en tramitación.*

Este real decreto-ley será de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO